



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 34, fracción I; y 44, fracciones IV y XVI de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Que las fracciones I del artículo 34 y XVI del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, facultan al Gobernador del Estado para presentar Iniciativas ante el Congreso del Estado y determinar su promulgación.

En ese sentido, el Ejecutivo Estatal a mi cargo ha formulado diversas iniciativas, a efecto de responder eficazmente a las necesidades de la población; en tal virtud, tomando en consideración que el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, es el instrumento jurídico que regula tanto las atribuciones y obligaciones de las autoridades hacendarias, como los derechos y obligaciones que les corresponden a los ciudadanos en esa materia, resulta indispensable que su contenido se actualice, buscando con ello que sus disposiciones sean claras y específicas, con el fin de facilitar su comprensión.

Así, derivado del análisis realizado al contenido del referido ordenamiento, resulta indispensable llevar a cabo diversas adecuaciones, con el propósito de hacerlo congruente con las disposiciones federales; en consecuencia, las cuotas y tarifas que en éste se establecen, se desvinculan de los salario mínimos, buscando con ello otorgar certeza jurídica al contribuyente, facilitando así, tanto su aplicación por parte de las autoridades hacendarias, como la interpretación y cumplimiento por parte de los obligados a contribuir con el gasto público.

Además de lo antes referido, en la presente reforma se incluyen disposiciones para regular lo concerniente al comercio exterior, que en el ámbito de la competencia del Estado le corresponda, o en su caso, atendiendo las potestades hacendarias que asume a través del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado con el Gobierno federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito público y los Anexos que de este se derivan.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el Ejecutivo a mi cargo somete a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de:



DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo Único.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 4; el párrafo primero del artículo 14; el párrafo segundo del artículo 19; el artículo 26; el párrafo quinto del artículo 30; los artículos 37; 38; los párrafos primero y tercero del artículo 51; el inciso b) de la fracción I y los incisos f) y g) de la fracción III del párrafo primero del artículo 56 A; la fracción IV del artículo 57; la fracción V del artículo 65; la fracción II y el párrafo quinto del artículo 68; el párrafo primero del artículo 83; los artículos 89; 91; 96; los párrafos segundo y tercero del artículo 99; el párrafo segundo del artículo 113; los artículos 114; 115; el párrafo segundo del artículo 117; el párrafo primero del artículo 120; el párrafo primero del artículo 121; el párrafo segundo del artículo 122; el párrafo primero del artículo 126; el artículo 136; el párrafo primero del artículo 137; el párrafo primero del artículo 138; el párrafo primero del artículo 167; los artículos 170; 172; la fracción III del artículo 173; los artículos 174; 176; 178; 180; las fracciones I, II y III del párrafo segundo del artículo 193; el párrafo primero del artículo 195; el artículo 199; el párrafo primero del artículo 200; el artículo 202; los párrafos primero y cuarto del artículo 203-A; el párrafo primero y la fracción XIII del párrafo segundo del artículo 204; el párrafo primero del artículo 205; el párrafo primero del artículo 206; el párrafo tercero del artículo 215; el artículo 228; las fracciones I y II del artículo 230; el artículo 240, las fracciones IV y V del párrafo segundo del artículo 272; la fracción I del párrafo cuarto del artículo 275; el párrafo segundo del artículo 277; el párrafo primero y la fracción XI del artículo 277-A; el artículo 280 A; la fracción I y los incisos l) y m) de la fracción V del artículo 290; el párrafo quinto del artículo 313 A; el párrafo primero del artículo 327; el párrafo segundo del artículo 328; el artículo 329; el párrafo primero y los incisos d), h), i) y j) de la fracción I, y el inciso a) de la fracción II, ambos del párrafo séptimo del artículo 331; los párrafos cuarto y quinto del artículo 336; el inciso b) de la fracción VIII y la fracción XI del párrafo primero del artículo 341; el artículo 341 A; el párrafo primero del artículo 342; el párrafo segundo del artículo 345; el párrafo segundo del artículo 350; el párrafo primero del artículo 355; la fracción IV del artículo 378; los artículos 378 A; 378 B; el párrafo segundo del artículo 380; el párrafo primero y la fracción I del artículo 382; los artículos 393 A; 396; 397; 398; 400; 401; 402; 403; 404; los párrafos tercero y quinto del artículo 405; los artículos 406; 407; 408; 409; la fracción IX del artículo 425; el párrafo primero del artículo 435; el párrafo tercero del artículo 447; los artículos 448; 449; el párrafo primero del artículo 450; los artículos 451; 454; 457; 458 y 459. **Se adicionan** el artículo 28-A, al Capítulo I del Título Segundo del Libro Primero; el inciso h) de la fracción III del párrafo primero del artículo 56 A; el artículo 57 A, a la Sección Segunda del Capítulo III del Título Segundo del Libro Primero; el párrafo séptimo al artículo 99; las fracciones XIV y XV al artículo 177; el párrafo segundo del artículo 207; el artículo 278 F, al Capítulo II del Título Único del Libro Tercero; la fracción XIII al artículo 367; los artículos 449 A; 449 B; 449 C al Título Cuarto del Libro Cuarto y el párrafo cuarto al artículo 450. **Se derogan** el artículo 14 A; el inciso n) de la fracción V del artículo 290; los artículos 452; 453 y 460; todos del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 4.- La Secretaría...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

La Secretaría interpretará, determinará, obligará a la aplicación las disposiciones de este Código y emitirá las normas administrativas que regulen las acciones a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo sancionará el incumplimiento de las mismas, a través de la Procuraduría Fiscal.

Artículo 14.- La recepción de todos los ingresos que tiene derecho a percibir el Estado la realizará la Secretaría a través de la Tesorería Única; la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales en favor del Estado, podrán realizarse por las áreas de recaudación de ingresos y otras oficinas que autorice la propia Secretaría, pudiendo convenir con las instituciones bancarias, empresas públicas, privadas y **Ayuntamientos Municipales** para que se constituyan como auxiliares o centros autorizados en el cobro de las contribuciones.

La Secretaría estará facultada...

Los términos de los mandatos...

Artículo 14 A.- Se deroga.

Artículo 19.- Para efectos fiscales se considerará...

I. ...

a) a la c)...

Para estos efectos, las autoridades hacendarias harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar su domicilio para los efectos de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

II. a la IV...

Cuando los contribuyentes...

Artículo 26.- La Secretaría podrá cancelar créditos fiscales a cargo de contribuyentes, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, mediante acuerdo del Secretario o del Subsecretario de Ingresos, de conformidad con lo que establezca el reglamento de este Código.

I. Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o equivalente a **\$1,500.00 pesos** o bien aquéllos cuyo importe sea inferior o equivalente a **\$109,000.00 pesos** y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito.

II. Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios, cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito, cuando estén como no localizados y no tengan bienes embargables o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que pueda ser objeto del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados.

Artículo 28 A.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 28 de este Código, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Tratándose de fianzas a favor de la Secretaría, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigibles, se aplicará el siguiente procedimiento administrativo:

- I. La autoridad hacendaria, requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará dentro de la Jurisdicción de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa competente en el Estado de Chiapas, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad hacendaria.
- II. Si no se paga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la autoridad hacendaria solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado; o en su caso podrá ordenar a la institución de crédito o casa de bolsa que mantenga en depósito los títulos o valores en los que la afianzadora tenga invertida sus reservas técnicas, que proceda a su venta a precio de mercado, hasta por el monto necesario para cubrir el principal y accesorios, montos que se entregarán en pago a la autoridad hacendaria. La venta podrá realizarse en o fuera de bolsa, de acuerdo con la naturaleza de los títulos o valores.
- III. La autoridad hacendaria, en su caso, informará a la afianzadora sobre la orden dirigida a las instituciones de crédito o las casas de bolsa, la cual podrá oponerse a la venta únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la afianzadora exhibe el comprobante de pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la autoridad hacendaria suspenderá el procedimiento de remate y/o venta de los títulos o valores.

Las cantidades garantizadas deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que se paguen dichas cantidades. Asimismo, causarán recargos por concepto de



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

indemnización por falta de pago oportuno, mismos que se calcularán sobre las cantidades garantizadas actualizadas por el periodo mencionado con anterioridad, aplicando la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización citado. La tasa de recargos para cada uno de los meses del periodo mencionado será la que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los recargos mencionados se causaran hasta por cinco años.

Asimismo, la afianzadora estará obligada a pagar un interés moratorio, sobre la obligación determinada en unidades de inversión, el cual se calculará aplicando al monto de la propia obligación el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 del costo de captación a plazo de los pasivos denominados en unidades de inversión de la Instituciones de Banca Múltiple del País, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación para el mes inmediato anterior a aquel en que se realice el cálculo dividido entre trescientos sesenta y cinco días y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en del periodo de mora.

Artículo 30.- No se ejecutarán los actos administrativos...

Si a más tardar al vencimiento...

Cuando el contribuyente hubiere...

Para efectos del párrafo...

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes, **así como la actualización respectiva.**

Cuando se garantice...

Si se controvierten...

En el supuesto...

No se exigirá garantía...

En el caso...

En caso de negativa...

Artículo 37.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere este Código, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial legalmente



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

requisitado por el área de recaudación de ingresos, los cuales se controlan exclusivamente por la Secretaría.

Los recibos oficiales que se expidan a través de medios electrónicos, tienen la misma validez que los señalados en el párrafo anterior.

Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las Instituciones Bancarias o centros de cobro de empresas privadas, autorizadas por la Secretaría para recibirlos, deberá obtener para su validez el **recibo oficial correspondiente**.

Artículo 38.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y se pagarán en moneda nacional.

Se aceptarán como medios de pago, el efectivo, los cheques certificados o de caja y **pagos vía Internet descritos en el Reglamento del Código, a favor de la Secretaría, salvo disposición expresa que señale el Código.**

Artículo 51.- Las autoridades hacendarias están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución **deberá hacerse a petición del interesado, mediante transferencia electrónica** para abono en cuenta del contribuyente. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido...

Quando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad hacendaria competente con todos los datos, informes y documentos **que para tal efecto establezca la Secretaría**. El fisco estatal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 42 de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquél en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se efectuare dentro del indicado plazo de cuarenta y cinco días, las autoridades hacendarias pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 43 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Quando el fisco estatal...

El contribuyente que habiendo...

En ningún caso los intereses...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Cuando las autoridades...

La autoridad hacendaria...

Los requerimientos a que...

Artículo 56 A.- El aseguramiento precautorio...

I. ...

a)...

b) Cuando las autoridades hacendarias practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes y **en el Registro Estatal de Contribuyentes** o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares-

c)...

II. ...

III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

a) al e)...

f) **Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de \$1,500.00, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.**

g) **Los bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores.**

h) **La negociación del contribuyente.**

Los contribuyentes...

Cuando los contribuyentes...

En el supuesto de que el valor...

4.



Tratándose de las visitas...

Artículo 57.- Las autoridades hacendarias a fin...

- I. a la III...
- IV. Recabar de los **funcionarios, empleados públicos, fedatarios y demás fuentes oficiales** los informes y datos que procedan con el motivo de sus funciones.
- V. a la X...

Las autoridades hacendarias...

Para los efectos de este Código...

Las autoridades hacendarias...

Artículo 57 A.- Para los efectos del párrafo primero del artículo 57 de este Código, se estará a lo siguiente:

A. Cuando en términos del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedaran sin efectos cuando:

- I. Lo solicite el firmante.
- II. Lo ordene una resolución judicial o administrativa.
- III. Fallezca la persona física titular del certificado. En este caso la revocación deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente.
- IV. Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente.
- V. La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.
- VI. Transcurra el plazo de vigencia del certificado.
- VII. Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados.

- VIII. Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.
- IX. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria.
- X. La Autoridad Hacendaria:
- a) Detecte que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.
 - b) Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o este desaparezca.
 - c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; este desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.
 - d) Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del Código Fiscal de la Federación, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VII y IX de este artículo.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria revoque un certificado expedido por él, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.

Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el Servicio de Administración Tributaria, surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano.

Las solicitudes de revocación a que se refiere el artículo 17-H del citado Código Federal, deberán presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

B. Cuando en términos del artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.



Artículo 65.- Para los efectos de la determinación presuntiva...

I. a la IV...

V. Utilizando medios indirectos de investigación económica, **así como de encuestas que se les realice al personal que se encuentra físicamente en el establecimiento del contribuyente** o de cualquier otra clase.

Artículo 68.- Siempre que los contribuyentes...

I. ...

II. Si la contabilidad o documentación del contribuyente no permite reconstruir las operaciones de treinta días, a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría tomará como base los ingresos que observe durante **siete días** incluyendo los inhábiles, cuando menos de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al ingreso estimado...

Tratándose de impuestos...

Si con base...

En el caso de que las autoridades hacendarias no obtengan información de terceros o cualquier otro medio, se presumirá que las contribuciones no pagadas, son las que resulten de aplicar la tasa que de conformidad establezca la Ley de Ingresos del Estado, sobre una cantidad equivalente a **\$150.00 pesos**, por cada trabajador al servicio del contribuyente.

Artículo 83.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o las morales ante las autoridades hacendarias, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos, **y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades hacendarias, debiendo exhibir además copia de identificación oficial de cada una de las partes que intervengan en dicho documento.**

No se considera...

Artículo 89.- Las autoridades hacendarias **deberán** dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir, en cuanto a la aplicación de las disposiciones hacendarias. De dichos criterios no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

Artículo 91.- La Secretaría guardará reserva en la información suministrada por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

de las facultades de comprobación. Dicha reserva, no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades del orden penal o los tribunales que conozcan de pensiones alimenticias; los jueces federales, los administradores locales del Servicio de Administración Tributaria, así como a la Secretaría de la Función Pública a través de la Subsecretaría Jurídica y de Prevención y de sus áreas correspondientes, cuando diriman procedimientos disciplinarios contra servidores públicos y cuya información se encuentra relacionada con los mismos.

La Secretaría podrá suministrar información de carácter fiscal, a través del órgano administrativo resguardante de la misma, a las autoridades locales o federales a las que la Ley que les rige o les otorgue atribuciones para requerirla, en la tramitación de los asuntos de su competencia; fundando y motivando la solicitud correspondiente.

Artículo 96.- Cuando se deje sin efecto una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de **\$750.00 pesos**.

Artículo 99.- Cuando sea necesario...

I. a la III...

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a **\$370.00 pesos**, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo podrán exceder de **\$51,000.00 pesos**.

Asimismo, se pagará...

Los gastos de ejecución...

Los ingresos...

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios de notificación por la cantidad de \$450.00 haciéndolo del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate. Dichos honorarios se deberán pagar a más tardar en la fecha en que se cumple el requerimiento o la multa.

Artículo 113.- El embargo de créditos...

Si en cumplimiento en lo dispuesto del primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la **autoridad hacendaria** requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular...

Artículo 114.- Cuando se aseguren dinero, metales preciosos, acciones, bonos, o cualquiera otros títulos de crédito o de valores y alhajas u objetos de arte, el depositario los entregará previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas, **a la autoridad hacendaria**, la que los conservará bajo su más estricta responsabilidad cuidando de hacer efectivos los títulos a su vencimiento, dejando constancia de ellas en el expediente de ejecución.

Artículo 115.- Las sumas de dinero objeto del embargo, así como el importe de los frutos y productos de los bienes embargados, o los resultados netos de las negociaciones embargadas, se aplicarán en los términos del artículo 49 de este Código, inmediatamente que se reciban **en las oficinas de la autoridad hacendaria**. Si se embarga un inmueble, los frutos o productos de éste, se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo.

Artículo 117.- Si durante el embargo administrativo...

Quando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles que el ejecutor suponga contienen dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables, éste trabarà embargo en los muebles cerrados y de su contenido, sellándolos y enviándolos en depósito **a la autoridad hacendaria**, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por las autoridades hacendarias; en la forma que determine la Secretaría ante la presencia del interesado, haciéndose constar la diligencia de apertura en un acta debidamente circunstanciada. En caso de que el interesado no se encuentre presente, la actuación se llevará a cabo ante la presencia de dos testigos que designará la propia autoridad hacendaria.

Tratándose de cajas...

Este mismo procedimiento...

Artículo 120.- El interventor encargado de la caja, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, así como los costos y gastos indispensables para la operación de la negociación, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero, y enterarlos **en las oficinas de las autoridades hacendarias** diariamente a medida que se efectúe la recaudación.

Los movimientos de las...

Quando el interventor...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Si las medidas a que...

Artículo 121.- El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y, plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de éstas últimas, previo acuerdo **de la autoridad hacendaria**, así como para otorgar los poderes generales y especiales que juzguen convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador...

Tratándose de negociaciones...

Artículo 122.- El depositario, sea administrador...

I. a la III. ...

En todo caso, **en** el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto, todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de localización que se efectuaren.

IV. a la VII. ...

Artículo 126.- La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el del avalúo y para negociaciones, el valúo pericial, en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, a falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente o por medio del buzón tributario el avalúo practicado, para que de no estar conforme con la designación y notificación, se realicen conforme a las siguientes reglas:

I. a la IV. ...

Artículo 136.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y **la autoridad hacendaria** lo aplicará de inmediato en favor de la Secretaría. En este caso, se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

Artículo 137.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja **de la autoridad hacendaria**, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor...



Una vez adjudicados los bienes...

Artículo 138.- Si los bienes rematados fueren inmuebles o negociaciones, se aplicará el depósito constituido, y el postor, dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja **de la autoridad hacendaria**, el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere...

Aun en este caso...

Artículo 167.- Por cada infracción cometida de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes, **conforme a lo siguiente:**

I. a la III. ...

Artículo 170.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes y de Vehículos a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las siguientes multas:

- I. De \$ **1,100.00** a \$ **1,500.00 pesos** a la comprendida en la fracción I.
- II. De \$ **750.00** a \$ **1, 100.00 pesos** a la comprendida en las fracciones II y V.
- III. De \$ **1,500.00** a \$ **1,900.00 pesos** a la comprendida en las fracciones III y IV.

Artículo 172.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, informes, avisos o expedir constancias, así como el pago de contribuciones a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

- I. Para las señaladas en la fracción I del artículo que antecede:
 - a) De \$ **1,900.00** a \$ **3,300.00 pesos**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas o presentadas a requerimiento de la autoridad hacendaria. Si dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.
 - b) De \$ **1,100.00** a \$ **1,900.00 pesos**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.
 - c) De \$ **750.00** a \$ **1,500.00 pesos**, en los demás documentos.



- II. Respecto de las señaladas en la fracción II, del artículo que antecede:
- a) De **\$750.00 a \$1,500.00 pesos**, por no poner el nombre o ponerlo equivocadamente.
 - b) De **\$750.00 a \$1,500.00 pesos**, por no poner el domicilio o ponerlo equivocadamente.
 - c) De **\$750.00 a \$1,500.00 pesos**, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.
 - d) De **\$750.00 a \$1,500.00 pesos**, por cada declaración presentada incorrectamente, que dé como consecuencia, la omisión del pago total de contribuciones.
 - e) De **\$750.00 a \$1,500.00 pesos**, en los demás casos.
- III. De **\$750.00 a \$1,500.00 pesos**, tratándose de la señalada en la fracción III.
- IV. Para las señaladas en la fracción IV, la multa será de **\$3,700.00 a \$7,500.00 pesos**.
- V. Para la señalada en la fracción V, la multa será de 10% a 20% del importe de las contribuciones omitidas.
- VI. De **\$13,500.00 a \$15,000.00 pesos**, para la señalada en la fracción VI.
- VII. Para las señaladas en las fracciones VII y VIII, la multa será de **\$1,100.00 a \$1,500.00 pesos**.
- VIII. Para la señalada en la fracción VIII del artículo que antecede la multa será de **\$1,100.00 a \$1,500.00 pesos**.

Artículo 173.- Son infracciones relacionadas...

- I. a la II. ...
- III. Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código u otras leyes señalan; llevarlas en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones.
- IV. a la VII. ...

Artículo 174.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas

- I. De **\$1,500.00 a \$3,000.00 pesos**, a las establecidas en las fracciones II, III y IV.



- II. De \$ 3,000.00 a \$ 6,000.00 pesos, a las comprendidas en las fracciones I, V, VI y VII.

Artículo 176.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

- I. De \$1,500.00 a \$15,000.00 pesos, a la comprendida en la fracción I.
- II. De \$1,500.00 a \$22,000.00 pesos, a la establecida en la fracción II.
- III. De \$1,500.00 a \$15,000.00 pesos, a la establecida en la fracción III.

Artículo 177.- Son infracciones a las...

- I. a la XIII. ...

XIV. Por la cancelación de formas oficiales valoradas y formas oficiales de reproducción restringida imputable al prestador de servicios por falta de pericia, imprudencia, descuido o negligencia.

XV. No observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Código, en materia de recaudación, administración, guarda y asignación para el gasto de los mismos las cuales ocasionen daño al Erario Estatal.

Artículo 178.- A quien cometa las infracciones a las disposiciones hacendarias a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

- I. De \$3,700.00 a \$11,000.00 pesos, a las comprendidas en las fracciones I y IV.
- II. De \$15,000.00 a \$35,500.00 pesos, a las establecidas en las fracciones II, III y VI.
- III. De \$3,700.00 a \$7,500.00 pesos a lo establecido en la fracción V, por cada efecto valorado extraviado. En caso de reincidencia se duplicarán las sanciones establecidas en este párrafo.
- IV. De \$15,000.00 a \$36,500.00 pesos a lo establecido en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV. En caso de reincidencia se duplicarán las sanciones.
- V. De \$3,700.00 a \$7,500.00 pesos a lo establecido en las fracciones XII y XIII.
- VI. De \$80.00 a \$750.00 pesos a lo establecido en la fracción XIV, por cada efecto valorado cancelado. En caso de reincidencia se duplicarán las sanciones establecidas en este párrafo.



En caso de reincidencia se duplicarán las sanciones. La imposición de estas multas no libera de las responsabilidades penales o administrativas.

Artículo 180.- A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

- I. De **\$750.00 a \$3,700.00 pesos**, a las señaladas en las fracciones I, II y VI.
- II. De **\$1,500.00 a \$15,000.00 pesos**, a las comprendidas en las fracciones III y IV.
- III. De **\$750.00 a \$5,500.00 pesos**, a la comprendida en la fracción V.
- IV. De **\$750.00 a \$9,000.00 pesos**, a la señalada en la fracción VII.
- V. De **\$3,700.00 pesos a \$7,500.00 pesos**, a la señalada en la fracción VIII.

Artículo 193.- Comete el delito de defraudación fiscal...

El delito de defraudación fiscal se sancionará con:

- I. Prisión de seis meses a dos años, cuando el valor de lo defraudado no exceda de **\$15,000.00 pesos**.
- II. Prisión de dos a cinco años, cuando el valor de lo defraudado fuere mayor de **\$15,000.00 pesos**.
- III. Prisión de **tres a seis años**, si el valor de lo defraudado excede de **\$73,000.00 pesos**.

Cuando no se pueda...

No se formulará querrela...

Para los fines de este artículo...

Artículo 195.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades hacendarias que, con perjuicio del fisco estatal disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede del equivalente a **\$133, 500.00 pesos**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Igual sanción...

Artículo 199.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, a los servidores públicos y demás personas que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos, sin mandamiento escrito de autoridad hacendaria competente.



Artículo 200.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede del equivalente a **\$57,000.00 pesos**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

La misma pena...

Artículo 202.- El pago de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otro tipo de contribuciones establecidos en este Código a los que estén sujetos los contribuyentes, habrán de pagarse o liquidarse de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas y demás disposiciones que se señalen en el presente Código, en la Ley de Ingresos del Estado que corresponda a cada ejercicio fiscal y **la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.**

Artículo 203 A.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, así como los Órganos Autónomos, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, con los contribuyentes que tengan adeudo fiscal, crédito fiscal o no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, **así mismo con los particulares que no se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes.**

Igual obligación...

Los contribuyentes...

Cuando el contribuyente tenga interpuesto algún medio de defensa, respecto a los créditos fiscales a su cargo, pero haya garantizado debidamente el interés fiscal, se le **podrá** expedir la constancia a que hace referencia el párrafo que antecede.

En caso de que el contribuyente...

Artículo 204.- Son objeto de este impuesto todas las erogaciones en dinero, en especie **o en servicios** por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue, prestado dentro del territorio del Estado.

Para los efectos de este Impuesto...

I. a la XII. ...

XIII. Otros conceptos asimilados a salarios y **remuneraciones asimiladas al trabajo personal subordinado, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que sean prestados dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.**

No serán objeto de este Impuesto...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 205.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales, así como la Federación, el Estado, los Municipios, **sus dependencias y organismos de la administración centralizada y paraestatal** y los órganos autónomos que efectúen erogaciones a empleados que presten sus servicios dentro del territorio del Estado de Chiapas en los términos del artículo anterior, **aun cuando no tuvieren su domicilio fiscal en el Estado.**

Son responsables solidarios...

Artículo 206.- Es base de este impuesto el monto de los pagos señalados en el artículo 204 de este Código, que se efectúen como consecuencia de una relación de trabajo, aun cuando no excedan de **\$80.00 pesos.**

Los contribuyentes...

Artículo 207.- El pago de este impuesto...

Se presentará la declaración anual, que tendrá el carácter de informativa del periodo del primero de enero al 30 de abril de cada año. Para efectuar los pagos referidos se **realizarán únicamente a través de cheque electrónico.**

Artículo 215.- Es objeto de este impuesto...

I. a la III. ...

Se consideran servicios de hospedaje,...

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestado por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados, siempre y cuando dichos establecimientos no tengan fines lucrativos.

No se considera parte del importe...

Artículo 228.- La base de este impuesto es el valor total del vehículo según factura expedida por el fabricante, ensamblador o distribuidor al consumidor por vez primera.

A falta de la factura original a la que hace referencia el párrafo anterior, se estará a los valores que para tal efecto especifique la propia Secretaría que en ningún caso podrá ser menor al valor de mercado en el momento de la operación.

Los contribuyentes que adquieran vehículos automotores usados, determinarán y pagarán el impuesto correspondiente, aplicando la tasa del 1% sobre la base gravable señalada en el presente artículo.

Los contribuyentes que adquieran vehículos automotores usados, determinarán y pagarán el impuesto correspondiente, aplicando el porcentaje a la tasa del 1% conforme a la siguiente tabla:



Años de Antigüedad	% Sobre la Tasa
0 a 9	100%
10 a 15	80%
16 a 20	60%
21 en adelante	40%

En ningún caso el impuesto a pagar será inferior a **\$300.00 pesos**.

Artículo 230.- Para la recaudación de este impuesto...

- I. Los sujetos deberán presentar la documentación que acredite la propiedad del vehículo que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda, ante la **autoridad hacendaria**.
- II. **La autoridad hacendaria**, al efectuar el cobro del impuesto, deberá expedir el recibo oficial, sellar y asentar el concepto del pago en la factura o documento que ampare la propiedad del vehículo.
- III. Cuando en la factura...

Artículo 240.- Es base de este impuesto el número de hectáreas otorgadas en la concesión o asignación minera, y pagarán el impuesto aplicando **\$750.00 pesos** por cada hectárea que ampare la concesión.

Artículo 272.- Son productos, los ingresos que...

Quedan comprendidos...

I. a la III...

IV. La venta del Periódico Oficial.

	Tarifa
a) Del día.	\$80.00
b) Suscripción anual (a partir del mes en que se presente la solicitud).	\$2,800.00
c) Suscripción semestral (a partir del mes en que se presente la solicitud).	\$1,500.00

Los números atrasados tendrán un valor del doble de la tarifa que se encuentre vigente el día de su venta normal.

V. Por la venta de productos Geográficos y Estadísticos:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

	Tarifa
a) Agenda Estadística, anuario estadístico y carta geográfica de Chiapas.	\$370.00
b) Agenda Estadística Chiapas, estadísticas básicas municipales y perfiles municipales (CD) y mapas regionales.	\$300.00
c) Atlas de Chiapas (CD) y mapas municipales.	\$220.00
d) Agenda estadística ejecutiva.	\$110.00

VI. a la X. ...

El pago de los derechos...

Quien proporcione...

Los gastos de envío...

Los ingresos...

XI. Otros...

Artículo 275.- Los ingresos por aprovechamientos...

Los aprovechamientos....

Serán retenedores y responsables...

Serán aprovechamientos...

I. Presentación extemporánea de declaración inicial, de modificación de situación patrimonial o por conclusión del encargo ante la Secretaría de la Función Pública, se impondrá una multa de \$ 80.00 a \$ 2,200.00 pesos por cada omisión.

II. Las aportaciones de...

La Secretaría, tiene la facultad...

Artículo 277.- En cumplimiento a lo dispuesto...

De conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en los lineamientos para la publicación de la información a que se refiere dicho artículo; la Secretaría publicará la distribución de los montos y coeficientes de los recursos establecidos en el artículo 277 A de este ordenamiento.



Artículo 277 A.- De las cantidades que perciba el Estado, por concepto de participaciones fiscales federales, incentivos por administración de ingresos federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal **y en otras disposiciones de carácter federal que establezcan recursos participables a municipios**; así como, de las participaciones derivadas de las contribuciones locales, estos últimos recibirán:

I. a la X...

XI. De otros fondos que determine la Ley de Coordinación Fiscal **y otras disposiciones de carácter federal que establezcan recursos participables a municipios**, en las proporciones que dispongan.

Los recursos que correspondan...

Artículo 278 F.- El Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos se integrará con los recursos recaudados según lo previsto en el Título Cuarto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y se distribuirá conforme a lo señalado en las Reglas de Operación para la Distribución y Aplicación de los Recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 280 A.- El entero de las participaciones establecidas en el artículo 277 A de este Código se realizará de la siguiente manera: **las señaladas en las fracciones II y X a más tardar el día último del mes siguiente de su recaudación o el día hábil siguiente si éste no lo fuera; y las previstas en las fracciones de la III a la IX, dentro de los cinco días posteriores a aquel en que el Estado las reciba.**

Artículo 290.- La Comisión Permanente...

I. Estará integrada por el Secretario, un representante del Congreso del Estado y por **trece** Tesoreros Municipales. Será presidida conjuntamente por el Secretario, que podrá ser suplido por la Autoridad Hacendaria que este elija, y por quien haya sido elegido por la Convención Hacendaria como Coordinador de la Comisión Permanente

II. a la IV. ...

V. Los municipios que integran...

a) al k). ...

l) Grupo Doce.- **Acacoyagua, Cacahoatán, Escuintla, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Metapa, Tuxtla Chico, Tuzantán** y Unión Juárez.

m) Grupo Trece.- **Acapetahua, Arriaga, Huixtla, Mapastepec, Mazatán, Pijijiapan, Suchiate, Tapachula, Tonalá, y Villa Comatitlán.**

n) **Derogado.**



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

VI. a la VII. ...

Artículo 313 A.- La Comisión Nacional del Agua...

La Comisión Nacional del Agua...

Para acreditar el incumplimiento....

Vencido el plazo referido...

El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría en su carácter de retenedor, realizará la retención correspondiente y efectuará el pago a la Comisión.

En caso de que los recursos...

Artículo 327.- Las disposiciones del presente libro son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos y tiene como objeto regular el presupuesto, la contabilidad, el gasto y la deuda pública.

Para los efectos...

I. Organismos Públicos del Ejecutivo:...

II. Organismos Públicos:...

Cuando se haga...

Artículo 328.- El gasto público...

I. El Poder...

II. El Poder...

III. El Poder...

IV. Los Organismos Autónomos;...

V. Los Municipios:...

Asimismo, **son erogaciones** que permiten dar cumplimiento a **las funciones y atribuciones** de cada Organismo Público, y **a los objetivos y estrategias** del Plan Estatal de Desarrollo y programas sectoriales.

Los Organismos Públicos...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 329.- La planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal, **se alineará a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo**, a los programas y en su caso a los Objetivos de Desarrollo **Sostenible**; considerando las políticas y lineamientos que formule el Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias normativas correspondientes.

Artículo 331.- Los Organismos Públicos, son responsables de la planeación, programación, presupuestación, **ejercicio, control y rendición de cuentas** de sus programas, proyectos y actividades, así como de la administración eficiente y eficaz del ejercicio de los recursos con especial atención a los parámetros de medición y evaluación del desempeño, el grado de cumplimiento de objetivos y metas con base en indicadores que permitan evaluar los resultados obtenidos.

Para efectos de registro...

La Secretaría efectuará...

Los Organismos Públicos...

En relación a los recursos...

La información del ejercicio...

Para dar cumplimiento...

I. Los Organismos Públicos...

a) Administrar y registrar...

b) Informar y validar...

Dicha información...

1. al 4. ...

c) Atender las observaciones...

d) Enviar informes definitivos sobre el ejercicio, destino y resultados y, en su caso, reintegros de los recursos federales que les fueron transferidos durante el ejercicio fiscal, en los plazos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

e) al g). ...

h) Generar y publicar en su **respectiva** página de Internet la información financiera conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información que para tal efecto establezca el CONAC.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- i) Presentar a la Secretaría **durante el primer cuatrimestre** de cada año, **el informe del avance de la implantación y operación del Presupuesto basado en Resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño**, para **cumplir con las normas, metodologías, lineamientos y con los formatos que establezca el CONAC**, para armonizar la elaboración y presentación de la información **financiera**.
- j) Publicar en sus **respectivas** páginas de Internet a más tardar el último día hábil de abril su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño; asimismo publicar en Internet a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones.

II. La Secretaría es responsable de:

- a) **Remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Formato Único, la información capturada por los Organismos Públicos de los avances, ejercicio y destino de los recursos federales y revisar de forma selectiva la información correspondiente, a más tardar a los cinco días naturales posteriores a la fecha señalada en el inciso b) de la fracción I de este artículo.**

b) Publicar los informes...

III. Cerrado el plazo...

Artículo 336.- El Presupuesto...

La iniciativa...

Los calendarios...:

I. a la II. ...

La Secretaría y los municipios deben publicar en **sus respectivas páginas de Internet** los calendarios del Presupuesto de Egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el CONAC.

La Secretaría elaborará y difundirá en su **respectiva** página de Internet documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen de manera sencilla y en formatos accesibles el contenido de la información financiera, relativa al Presupuesto de Egresos.

El CONAC...

Los Organismos Públicos...

Artículo 341.- El proyecto...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

I. a la VII. ...

VIII. El proyecto...

a) Situación de la...

b) Solicitud de endeudamiento neto para el ejercicio fiscal siguiente y el programa financiero respectivo, **en estricto apego a las disposiciones jurídicas y normativas aplicables.**

X. El listado de...

XI. La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones: **administrativa**, funcional, programática, económica, y en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso...

En relación...

En general,...

Artículo 341 A.- La Secretaría publicará en el Periódico Oficial y en su página de Internet, los anexos de información del ingreso, del gasto y demás información que corresponda, dentro de los 90 días naturales posteriores a la aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, en cumplimiento a las disposiciones normas y formatos emitidos por el CONAC y demás instancias de consulta autorizadas.

Artículo 342.- La Secretaría emitirá la normatividad y lineamientos específicos, **asimismo entregará el sistema computarizado** que permitan a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los Organismos Autónomos, elaborar su respectivo Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal que corresponda.

El proyecto de Presupuesto...

Los Organismos Públicos...

La Secretaría, está facultada...

Artículo 345.- En el ejercicio...

Las solicitudes de adecuaciones presupuestarias y demás **requerimientos relacionados con el ejercicio y aplicación de los recursos** que presenten los Organismos Públicos, **que no sean atendidos por la Secretaría dentro de los plazos establecidos** en las disposiciones aplicables, quedarán sin efecto.



Artículo 350.- El Gobernador del Estado,...

I. a la III. ...

Dichos recursos podrán ser asignados a los programas y proyectos prioritarios alineados al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas que de éste se deriven, a los Objetivos de Desarrollo **Sostenible**; además de los compromisos del Ejecutivo del Estado.

Tratándose de ingresos...

De los movimientos...

Artículo 355.- Cuando en un programa o proyecto **financiados con ingresos estatales, ingresos propios y participaciones**, existan recursos presupuestarios no ejercidos - **ahorros presupuestarios**- y hayan dado cumplimiento a los indicadores y **metas**, los **Organismos Públicos** deben **enviar a la Secretaría, las reducciones presupuestarias correspondientes y en su caso los reintegros**; si los **Organismos Públicos** no realizan las reducciones, la **Secretaría** quedará facultada para efectuarlos.

Tratándose de proyectos...

Queda prohibido realizar...

Los Organismos Públicos...

Tratándose de ahorros...

Artículo 367.- Los Organismos Públicos...

I. a la XII. ...

XIII. **Informar a la Secretaría a través de la Dirección General de Recursos Humanos, de las erogaciones que realicen por concepto de pago de servicios personales, así como del entero que realicen por concepto del Impuesto Sobre la Renta.**

Artículo 378.- Los Organismos Públicos...

I. a la III.

IV. Obras y proyectos que den cumplimiento a las prioridades y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, y de los programas que de este se deriven, a los Objetivos de Desarrollo **Sostenible** y a las vinculadas a la prestación de servicios orientados a satisfacer las necesidades de la población de bajos ingresos y a incrementar la oferta de bienes y servicios socialmente necesarios; así como mantenimiento de obras concluidas y a la terminación de proyectos y obras en proceso y complementarias.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

V. a la XI.

Artículo 378 A.- La Secretaría autorizará los recursos presupuestarios de los proyectos de inversión, con base a la validación que emita la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno.

Artículo 378 B.- Para la integración del programa de inversión anual, los Organismos Públicos, deben considerar de manera prioritaria los proyectos estratégicos: de continuidad, en proceso y nuevos orientados al desarrollo social y económico del Estado, en su caso, orientarse a los Objetivos de Desarrollo **Sostenible**.

Artículo 380.- Los Organismos...

Los Organismos Públicos, **ejercerán los recursos** de los programas y proyectos de inversión, dentro de los límites del presupuesto y calendario **autorizado; de requerirlo** la Secretaría **autorizará modificaciones a su presupuesto, previa validación** que emita la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno.

La Secretaría podrá...

En los casos en...

Artículo 382.- El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, previo análisis correspondiente, autorizará erogaciones por concepto de **transferencias**, subsidios y ayudas con cargo al Presupuesto de Egresos, entendiéndose como:

I. Transferencias: asignaciones **destinadas a las dependencias y entidades o en su caso, a los órganos administrativos desconcentrados para sufragar los gastos de la operatividad y de capital.**

II. a la III. ...

Se podrán otorgar...

El Gobernador del Estado...

Cuando las erogaciones...

Los Organismos Públicos...

Los Organismos Públicos...

La Secretaría está facultada...

Artículo 393 A.- El Estado, a través de la Secretaría y previa autorización del Congreso, podrá constituir fideicomisos para la instrumentación financiera cuyo patrimonio se integre por ingresos estatales a fin de que sirvan como **garantía o fuente alterna de pago** de las



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

obligaciones que contraiga por sí o a través de dichos fideicomisos para la instrumentación financiera, que derivan de la contratación de créditos, emisión de valores o bonos colocados en el mercado bursátil mexicano, en términos de lo señalado en el presente Código.

Asimismo, el Estado a través de la Secretaría y previa autorización del Congreso, podrá constituir fideicomisos de garantía y **fuentes alternativas de pago** que tengan por objeto garantizar obligaciones de pago que contraigan los Organismos Públicos del Ejecutivo u Organismos Públicos con motivo de la celebración de contratos de proyectos de prestación de servicios en términos de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas.

Los fideicomisos para la instrumentación financiera y los fideicomisos de garantía y **fuentes alternativas de pago** de acuerdo con la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas constituidos de conformidad con lo establecido en este artículo, no serán considerados como fideicomisos públicos ni como entidades paraestatales y su organización, funcionamiento, régimen de inversión y control, no estarán sujetos a la normatividad estatal ni a lo dispuesto en este Capítulo para **otro tipo** de fideicomisos, rigiéndose en consecuencia, por lo previsto en las reglas establecidas **para** los propios fideicomisos, de conformidad con la autorización otorgada por el Congreso para su constitución y en las disposiciones mercantiles, financieras y bursátiles correspondientes, según sea aplicable.

Las cantidades percibidas por concepto de ingresos estatales que se afecten en garantía o fuente de pago a los fideicomisos para la instrumentación financiera o los fideicomisos de garantía y **fuentes alternativas de pago** en términos del **citado ordenamiento legal**, se considerarán **desincorporadas** temporalmente del patrimonio del Estado o de sus entidades, debiéndose aplicar las mismas exclusivamente al pago de las obligaciones a cargo del Estado o **del patrimonio de los fideicomisos en términos de lo señalado en el contrato constitutivo de los mismos**.

Los recursos que por cualquier concepto entreguen los fideicomisos para la instrumentación financiera o fideicomisos de garantía y **fuentes alternativas de pago al Poder Ejecutivo** en términos de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas, deberán ser aplicados de conformidad **con** lo establecido en el presente artículo y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 396.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, será el Fideicomitente Único del Gobierno del Estado, **fungiendo con ese carácter como instancia normativa para emitir, determinar e interpretar la normatividad en la materia, cuya aplicación será de observancia obligatoria para las áreas responsables de los fideicomisos públicos estatales, con el objeto de mejorar la eficiencia, eficacia, control y disciplina en el ejercicio de los recursos públicos administrados en fideicomiso.**

Artículo 397.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo, que requieran la constitución de fideicomisos, deberán contar con la autorización de la Secretaría.



La **solicitud para la constitución de fideicomisos, deberá contener lo siguiente:**

- I. Los fines que **el Organismo Público del Ejecutivo proponga, los cuales** deberán estar enfocados a la contribución de los programas aprobados que impulsen las áreas prioritarias del desarrollo del Estado.
- II. El monto de los recursos que se afectarán y la previsión presupuestal correspondiente, así como la forma en que se integrará el patrimonio del fideicomiso.
- III. La constitución de un Comité Técnico, así como la integración y facultades que tendrá el mismo.
- IV. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que serán designadas **como** sujetos de apoyo.
- V. Los responsables de vigilar el cumplimiento de los fines del fideicomiso.
- VI. La información detallada que acredite que no serán duplicadas funciones existentes en la Administración Pública Estatal.

Asimismo, deberán remitir con su solicitud, los proyectos de contrato de fideicomiso, de decreto de constitución y reglas de operación.

La Secretaría, a través de las áreas correspondientes, será la responsable de analizar la solicitud, **así como los proyectos respectivos**, y en su caso, realizará las modificaciones que correspondan, poniendo en consideración aquellas circunstancias que permitan un mejor control de los recursos que se afectarán en fideicomiso.

Para cualquier modificación posterior a los instrumentos normativos que se establecen en el presente artículo, así como a otras disposiciones de carácter administrativo que se requieran para la operación y funcionamiento de los fideicomisos, se deberán realizar previa autorización de la Secretaría.

Artículo 398.- Corresponde a la Secretaría, **a través de su titular o de quien éste designe**, realizar los trámites correspondientes ante la institución fiduciaria que determine como encargada de la administración del fideicomiso y requerir a la misma, la información que se considere necesaria relacionada con la evaluación, aplicación, control y seguimiento del ejercicio de los recursos públicos que se hubieren transferido para el cumplimiento de sus fines, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable y en el **respectivo** contrato de fideicomiso.

Así mismo, la Secretaría en los propios contratos de fideicomisos podrá convenir con la fiduciaria la norma o los lineamientos específicos de inversión a observarse en esta materia o, en su defecto, la **Dependencia** Coordinadora de Sector del fideicomiso de que se trate, **podrá** formularlos y someterlos a la aprobación del Comité Técnico y del



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Fideicomitente para su entrada en vigor, previa notificación y aceptación por parte de la fiduciaria.

El Comité Técnico, será el responsable de la instrucción, manejo y seguimiento de las inversiones de los fideicomisos públicos **estatales**, y de que en todo momento se respete la norma o los lineamientos específicos de inversión bajo los cuales se deberán invertir los recursos del fideicomiso. Así mismo, deberá informar periódicamente a la Secretaría a través de la **Dependencia Coordinadora de Sector, de la situación** que presentan las inversiones conforme a lo previsto en la normatividad contable y financiera y a lo dispuesto en el presente ordenamiento. Para cumplir con esta responsabilidad, el Comité Técnico tendrá la obligación de establecer los mecanismos financieros necesarios, así como instrumentar un sistema de administración de riesgos para llevar un adecuado manejo y control de las inversiones realizadas.

Para tales efectos y previa autorización del Fideicomitente, el Comité Técnico podrá instruir al fiduciario la contratación de los servicios de empresas o personas físicas especializadas en materia de inversiones, con cargo al patrimonio del fideicomiso. Dichas empresas y/o personas especializadas tendrán la obligación de garantizar en el contrato respectivo, que la asesoría o servicios proporcionados en materia de inversiones, se **efectúe** observando en todo momento la norma o los lineamientos específicos de inversión bajo los cuales se deberán de invertir los recursos del fideicomiso, y convenir que el pago o contraprestación por dichos servicios profesionales será procedente, siempre y cuando el rendimiento obtenido por la gestión supere al que se hubiere obtenido invirtiendo los recursos en fondeo de valores gubernamentales.

En los contratos de fideicomiso que la Secretaría en su carácter de Fideicomitente celebre con las instituciones fiduciarias, podrá reservarse el derecho de disponer de los rendimientos que por concepto de inversión o reinversión genere el patrimonio de los fideicomisos, estableciendo en dichos contratos el procedimiento para su entrega por parte de la fiduciaria, con el objeto de que una vez que se hayan recepcionado dichos recursos, sean registrados conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 400.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, podrá participar con el carácter de aportante solidario con cualquier persona física o moral, pública o privada, regional, nacional o internacional, en aquellos fideicomisos que sean de notorio beneficio para el desarrollo del Estado, **sin que por ese hecho se le considere como Fideicomitente.**

Artículo 401.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo, cuando cuenten con recursos presupuestarios autorizados, podrán intervenir aportando recursos, previa autorización de la Secretaría, en aquellos fideicomisos constituidos por personas físicas o morales, públicas o privadas, regionales o nacionales, cuyos fines sean para el beneficio de los habitantes del Estado, **dentro del marco jurídico aplicable en materia presupuestal.**

Artículo 402.- Los fideicomisos públicos estatales, deberán ser sectorizados a los Organismos Públicos del Ejecutivo del ramo que corresponda, **los cuales fungirán como**



Dependencia Coordinadora de Sector y su Titular, será el Presidente del Comité Técnico del fideicomiso.

Las Dependencias Coordinadoras de Sector, tendrán a su cargo **vigilar el cumplimiento** de los fines de los fideicomisos públicos **estatales**, y serán responsables del funcionamiento operativo de los mismos. **Asimismo, deberán presentar para aprobación del Comité Técnico dentro** del primer trimestre del año, la programación anual de sus gastos y del ejercicio de los recursos fideicomitidos.

Las Dependencias Coordinadoras de Sector, estarán obligadas a proporcionar al titular de la Secretaría, al órgano administrativo competente o al servidor público que para tales efectos se designe, la información que ésta requiera en materia de control, seguimiento y evaluación de los fideicomisos.

Artículo 403.- En casos de probada necesidad y solo de manera excepcional, los fideicomisos públicos estatales a través de las Dependencias Coordinadoras de Sector, podrán contratar los servicios técnicos y profesionales externos, personas físicas o morales, que permitan el adecuado funcionamiento de los mismos, debiendo contar para ello, con suficiencia de recursos y con la autorización previa del Comité Técnico; siendo responsabilidad de la Dependencia Coordinadora de Sector, validar a través de su área jurídica, los términos y condiciones contractuales de los servicios externos a contratar.

Para efectos de la aprobación del Comité Técnico y de la contratación respectiva, las **Dependencias Coordinadoras de Sector, deberán** obtener previamente la validación del gasto por parte de la Secretaría en su carácter de Fideicomitente, a través de su titular, del órgano administrativo competente o del servidor público que para tales efectos se designe.

Las Dependencias Coordinadoras de Sector, tendrán bajo su responsabilidad la formalización de los contratos de prestación de servicios y del cumplimiento de la normatividad aplicable, así como **de** observar los términos y condiciones contractuales.

Artículo 404.- Cuando la Federación haya celebrado convenios con el Estado, **para los cuales** se requiera constituir fideicomisos, los Organismos Públicos del Ejecutivo deberán **dar cumplimiento a** las obligaciones y facultades que a cada instancia **corresponda** en el convenio de que se trate.

Artículo 405.- La autoridad máxima...

La Secretaría...

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría en su carácter de Fideicomitente, **deberá** participar como invitado en las sesiones de los comités técnicos de los fideicomisos públicos estatales, **únicamente** con derecho a voz.

La Secretaría de la Función Pública,...



Asimismo, para efectos de poder realizar modificaciones a la integración del Comité Técnico de los fideicomisos públicos estatales, éstas podrán llevarse a cabo en el contrato de los mismos, sin necesidad de efectuar reformas al instrumento jurídico de creación, siempre y cuando sea por causa debidamente justificada, requiriendo para ello la validación de la Secretaría en su carácter de Fideicomitente.

Artículo 406.- Para efectos administrativos, la **Dependencia Coordinadora de Sector a través del área respectiva, será responsable de** que los fideicomisos públicos estatales cumplan con las obligaciones fiscales que se generen por su operación, **coadyuvando para tales efectos con la institución fiduciaria.**

Artículo 407.- Cuando el fideicomiso haya cumplido con sus fines o su operación no sea de notorio beneficio para el desarrollo del Estado, la Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado su modificación o extinción, según proceda. La Secretaría de la Función Pública vigilará que el proceso de extinción se realice observando las disposiciones legales aplicables.

Artículo 408.- Para la constitución, modificación, extinción, vigilancia y operación de los fideicomisos públicos estatales, además de lo dispuesto por la normatividad federal aplicable, **en su caso**, se observará lo dispuesto en **el presente** Código y **en las** demás disposiciones estatales aplicables.

La Secretaría está facultada para **emitir** la normatividad y lineamientos de carácter administrativo, que se consideren necesarios para el adecuado funcionamiento y operación de los fideicomisos públicos estatales, **todo lo que deberá ser observado por los titulares de las Dependencias Coordinadoras de Sector**, los integrantes de los comités técnicos y el personal de las áreas operativas de los propios fideicomisos.

Quando sea necesario realizar adecuaciones o modificaciones a las disposiciones aplicables que rigen el funcionamiento y operación de los fideicomisos públicos estatales, se requerirá previamente la opinión y validación de la Secretaría, en su carácter de Fideicomitente.

Artículo 409.- Los estados financieros de los fideicomisos públicos estatales podrán ser auditados por auditor externo, el cual será designado por la Secretaría de la Función Pública, dentro de una terna que para el caso proponga el Comité Técnico.

Artículo 425.- Corresponde al Ejecutivo del Estado,...

I. a la VIII. ...

IX. Consignar en el Presupuesto Anual de Egresos las amortizaciones **y el costo financiero de la deuda**, a que den lugar los empréstitos a cargo del Estado.

X. a la XIX. ...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 435.- Para evitar el sobreendeudamiento el Poder Ejecutivo y los municipios podrán solicitar la autorización al Congreso del Estado para contratar deuda directa en los términos de este título, siempre y cuando, al momento de la contratación del crédito, **la amortización y costo financiero de la deuda correspondientes al pago anual**, no rebase el 15% de la suma del importe de sus participaciones fiscales e ingresos propios del ejercicio de que se trate.

El endeudamiento...

Queda prohibida...

La obtención...

Artículo 447.- Para que las dependencias...

Los recursos...

En los créditos financieros que contraten las entidades, se deberá establecer la responsabilidad de éstas, para que cubran con recursos propios **la amortización y costo financiero de la deuda**, que las mismas generen.

Artículo 448.- Las **garantías** que reciban los Organismos Públicos del Ejecutivo, por licitaciones o adjudicaciones de obras, adquisiciones, contratos administrativos, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones, prórrogas y otras obligaciones de naturaleza análoga, se regirán por las disposiciones legales de la materia, por el reglamento y las disposiciones administrativas que expida la Secretaría, a través de la Procuraduría Fiscal.

Artículo 449.- La Secretaría, será la beneficiaria de todas las fianzas y **demás garantías** que se otorguen a favor de la administración pública y a ella corresponderá ejercitar los derechos que correspondan, y serán los Organismos Públicos del Ejecutivo contratantes quienes tengan la obligación de la guarda y custodia de la documentación original respectiva.

La efectividad de las garantías se sujetara al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Existencia de la obligación garantizada.
- II. Incumplimiento de la obligación principal.
- III. Vigencia de la garantía.
- IV. Exigibilidad de obligación garantizada.
- V. Documento constitutivo de la garantía.
- VI. Determinante del crédito u obligación garantizada; y
- VII. Cualquier otro que motive la exigibilidad de la garantía.



Para evitar la actualización de la prescripción de la acción de cobro de la fianza, los Organismos Públicos del Ejecutivo, tienen la obligación de otorgar el debido cumplimiento a los requerimientos de información y documentación que formule la Procuraduría Fiscal, para hacer efectiva la fianza, dentro de los plazos señalados en el presente Código, y en las disposiciones administrativas que se expidan para tal efecto.

La Procuraduría Fiscal previa verificación de los requisitos señalados en el presente artículo, determinará sobre la procedencia o improcedencia para hacer efectivas las garantías, mediante resolución fundada y motivada, misma que se hará del conocimiento del Organismo Público del Ejecutivo que haya solicitado su afectación.

En caso de incumplimiento a las disposiciones previstas en este artículo, la Procuraduría Fiscal, procederá a hacer del conocimiento de los hechos ante las autoridades competentes.

Artículo 449 A.- La Procuraduría Fiscal, emitirá las disposiciones generales a las que deberán sujetarse los Organismos Públicos del Ejecutivo, para la calificación, aceptación, cancelación, devolución y efectividad de las garantías que se otorguen a favor de la Secretaría.

Artículo 449 B.- Es de exclusiva responsabilidad de los Organismos Públicos del Ejecutivo, vigilar que las fianzas otorgadas con motivo de los contratos que suscriban, al momento de solicitar su efectividad, se encuentren vigentes, sean legalmente exigibles, y que no se encuentren en los supuestos de extinción y prescripción de la acción de cobro de la obligación afianzada.

La inobservancia de las disposiciones previstas en este precepto, dará lugar a que la Procuraduría Fiscal, proceda a denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 449 C.- La Procuraduría Fiscal, reunido los requisitos para la efectividad de la fianza, procederá a formular el requerimiento de pago ante la institución afianzadora, sin prejuzgar acerca de la vigencia, de la prescripción, o en su defecto, sobre alguna causa que de origen a la extinción de la fianza.

En caso de que, por resolución firme emitida por autoridad jurisdiccional tenga lugar la liberación de las obligaciones a favor de la institución fiadora, por causas atribuibles a los Organismos Públicos del Ejecutivo; la Procuraduría Fiscal, hará del conocimiento de los hechos ante las autoridades competentes, a fin de que determinen las responsabilidades correspondientes.

Artículo 450.- Es obligación de los Organismos Públicos del Ejecutivo, vigilar el estricto cumplimiento de las obligaciones pactadas en los instrumentos jurídicos que celebren, informando de ello a la Secretaría. En caso de incumplimiento deberán remitir a la Procuraduría Fiscal, la información y documentación necesaria dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir del supuesto de exigibilidad de la obligación garantizada.



Los Organismos Públicos del Ejecutivo,...

Cuando los expedientes...

En caso de no subsanarse la omisión en el citado plazo, la Procuraduría Fiscal, procederá a hacer la devolución de la documentación adjunta a la solicitud de efectividad de la fianza.

Artículo 451.- La Secretaría por conducto de la Procuraduría Fiscal, sustituirá, cancelará, devolverá y hará efectiva, según procedan, las fianzas que se otorguen a favor de la Secretaría.

Artículo 452.- Derogado.

Artículo 453.- Derogado.

Artículo 454.- La Procuraduría Fiscal, **determinará** la procedencia de la cancelación de las fianzas, en los casos siguientes:

- I. Realizados los actos o cumplidas las obligaciones debidamente documentados.
- II. Si se trata de depósitos constituidos por interesados en la venta de bienes o por contratos de obra pública, en concursos en los que no resulten beneficiados, con la adjudicación de los bienes o del contrato respectivo.
- III. En cualquier otro caso previsto en las disposiciones legales.

Los Organismos Públicos del Ejecutivo, deberán requerir por escrito la cancelación de la fianza, acompañando en copia certificada por duplicado todos y cada uno de los documentos que acrediten el debido cumplimiento de la obligación afianzada, precisados en las disposiciones administrativas que al efecto se expidan.

La Procuraduría Fiscal, a fin de asegurar el exacto cumplimiento de la obligación afianzada; ordenará la ratificación del pedimento de cancelación de la fianza, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

El servidor público que requiera la cancelación de la fianza, deberá acreditar la personalidad con que comparece a ratificar el pedimento, debiendo exhibir original o copia certificada del nombramiento expedido a su favor, e identificación oficial con fotografía.

En caso de no otorgarse la ratificación, la Procuraduría Fiscal, procederá a hacer la devolución de la documentación adjunta a la solicitud correspondiente.

Es de absoluta responsabilidad de los organismos públicos del Ejecutivo, la cancelación de la fianza.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 457.- La Procuraduría Fiscal, ejecutará y vigilará que los requerimientos de pago por concepto de suerte principal, así como de indemnización e intereses moratorios se hagan a las afianzadoras, se cumplimente de conformidad con lo establecido por **los artículos 282, 283, y demás aplicables de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.**

Artículo 458.- Para realizar el cobro de las fianzas, la Procuraduría Fiscal, podrá optar por cualquiera de los procedimientos que a continuación se señalan:

I. **Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en los artículos 282 y 283, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.**

II. **Demanda ante los Tribunales Competentes.**

Artículo 459.- La Procuraduría Fiscal, una vez realizado el cobro de las pólizas de fianzas, remitirá los recursos cubiertos a la Tesorería Única, **mismos que depositarán en una cuenta específica y productiva.**

De los ingresos que el Estado obtenga, por el cobro de indemnizaciones e intereses moratorios del pago extemporáneo de las pólizas de fianzas, el 60% se destinará a la formación de un fondo para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad, en los términos del artículo 161 de este Código.

Artículo 460.- Derogado.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del dos mil dieciséis.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 24 días del mes de diciembre de 2015.

Manuel Velasco Coello
Gobernador del Estado

Vicente Pérez Cruz
Consejero Jurídico del Gobernador

Juana María de Coss León
Secretaria de Hacienda

Las presentes firmas forman parte de la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.